



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1767

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California

SECCIÓN: DIPUTADOS

NO. OFICIO: CDECB/743-2026

ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, a los 9 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RELACIÓN A QUE LA SUSPENSIÓN DEBERÁ SURTIR EFECTOS SIN OTORGAMIENTO DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, SIEMPRE QUE EL DEMANDANTE ACREDITE SER PERSONA DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS O QUE EL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO NO REBASE EL EQUIVALENTE A DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de Julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.



ATENTAMENTE
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y COMERCIO BINACIONAL

C.c.p.- Archivo

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026
13:35
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

Mexicali, Baja California a los 8 días del mes de julio de 2026

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RELACIÓN A QUE LA SUSPENSIÓN DEBERÁ SURTIR EFECTOS SIN OTORGAMIENTO DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, SIEMPRE QUE EL DEMANDANTE ACREDITE SER PERSONA DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS O QUE EL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO NO REBASE EL EQUIVALENTE A DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la justicia constituye uno de los pilares fundamentales del estado constitucional de derecho, en ese sentido, los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de

toda persona a que los tribunales y las autoridades competentes impartan justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, garantizando la existencia de recursos efectivos para controvertir los actos de autoridad que puedan afectar sus derechos.

Así, que dicho derecho no se satisface únicamente con la existencia formal de medios de defensa, sino que exige que éstos sean materialmente accesibles para todas las personas, sin que obstáculos de carácter económico impidan el ejercicio efectivo de la tutela judicial.

Ahora bien, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, permite presentar recurso de revisión en contra de resoluciones dictadas por autoridades ambientales municipales, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, así pues, el artículo 195, prevé la posibilidad de que el promovente solicite la suspensión de la resolución administrativa al interponer dicho recurso.

No obstante, tratándose de multas administrativas, la fracción IV establece como requisito invariable que el recurrente garantice el interés fiscal.

La finalidad de dicha disposición resulta legítima, pues busca proteger los recursos públicos y asegurar que, en caso de confirmarse la legalidad de la resolución administrativa, el crédito fiscal pueda hacerse efectivo. Sin embargo, su aplicación indiscriminada puede producir consecuencias desproporcionadas para personas que carecen de capacidad económica para constituir una garantía.

En la práctica, la obligación de garantizar el interés fiscal representa, para muchas personas, un requisito imposible de cumplir, lo que provoca, que, aun cuando exista la posibilidad de obtener una resolución favorable mediante el recurso de revisión, los efectos del acto administrativo continúen ejecutándose mientras se sustancia el procedimiento, ocasionando afectaciones patrimoniales que, en algunos casos, pueden resultar irreparables.

Esta situación adquiere especial relevancia cuando se trata de personas de escasos recursos económicos, quienes enfrentan una condición de vulnerabilidad que limita su capacidad para acceder en igualdad de condiciones a los mecanismos de defensa previstos por la ley, por lo que, exigirles que constituyan garantías económicas para obtener la suspensión del acto administrativo puede traducirse, -en los hechos-, en una restricción desproporcionada al derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, existen supuestos en los que el monto de la multa que reclaman, es reducido, de tal forma que exigir el otorgamiento de una garantía implica una carga administrativa y económica mayor que el propio beneficio que se pretende proteger. En estos casos, el interés público puede salvaguardarse mediante criterios de proporcionalidad y razonabilidad que permitan dispensar dicha garantía cuando el crédito fiscal no represente una afectación significativa para la hacienda pública.

En ese contexto, el principio de igualdad previsto en el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de adoptar medidas que permitan a las personas en situación de vulnerabilidad ejercer efectivamente sus derechos. La igualdad material exige reconocer que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones económicas para afrontar las cargas procesales establecidas por la ley.

En consecuencia, la presente iniciativa propone incorporar una excepción a la regla general contenida en la fracción IV del artículo 195, permitiendo que la suspensión del acto impugnado surta efectos sin necesidad de garantizar el interés fiscal cuando el promovente acredite ser persona de escasos recursos económicos o cuando el crédito fiscal impugnado no exceda del equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La propuesta no elimina la obligación de garantizar el interés fiscal como regla general, sino que introduce una excepción objetiva y razonable, limitada a supuestos en los que la exigencia de la garantía resulta desproporcionada frente al derecho de acceso a la justicia.

De esta manera, se logra un equilibrio entre dos intereses jurídicamente protegidos: por una parte, la tutela del interés fiscal del Estado y, por otra, la protección del derecho de las personas a contar con un recurso administrativo efectivo, especialmente cuando pertenecen a sectores económicamente vulnerables.

La reforma fortalece el principio de tutela administrativa efectiva, favorece el acceso igualitario a los medios de defensa y evita que la condición económica de las personas determine la posibilidad real de obtener la suspensión de los actos administrativos que consideran ilegales.

Por ello, se estima jurídicamente procedente adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 195 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Cuadro Comparativo
LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 195.- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del acto recurrido, la autoridad revisora podrá ordenar la suspensión, siempre y cuando: [...] IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el interés fiscal.	ARTÍCULO 195.- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del acto recurrido, la autoridad revisora podrá ordenar la suspensión, siempre y cuando: [...] IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el interés fiscal. Surtirá efectos la suspensión sin otorgamiento de garantía del interés fiscal, siempre que el recurrente acredite ser persona de escasos recursos económicos o que el crédito fiscal impugnado no rebase el equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 195, fracción IV, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 195.- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del acto recurrido, la autoridad revisora podrá ordenar la suspensión, siempre y cuando:

- I. Sea procedente el recurso;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV. **Tratándose de multas, el recurrente garantice el interés fiscal. Surtirá efectos la suspensión sin otorgamiento de garantía del interés fiscal, siempre que el demandante acredite ser persona de escasos recursos económicos o que el crédito fiscal impugnado no rebase el equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán adecuar, en su caso, los lineamientos y criterios administrativos necesarios para la aplicación de la presente reforma dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.


DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA